

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	8	50
Seis.....	15	
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 20 de Febrero de 1875)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1875.—CÁRDENAS.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EIECCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiconar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pie de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., núm..... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida

sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Quando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratandose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del conyuge premuer-

to, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instrucción en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposición de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier ma-

trimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., folio....., número de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 centimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el art. anterior se solicitará la transcripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Quando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el artículo 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que

dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid, 19 de Febrero de 1875. =Aprobado.=
CÁRDENAS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 32.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion me dice, con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion, con fecha 21 de Febrero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja de Ultramar lo que sigue.

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Narciso Pey y Montañola en solicitud de próroga del plazo que por orden de 17 de Octubre último se le concedió para completar la presentacion en los Depósitos de Bandera de los 6.000 hombres con destino al ejército de Cuba á que se comprometió en contrato solemne celebrado con escritura pública, y resultando que hasta fin de Enero próximo pasado el total de la recluta hecha ha sido de 1.561 hombres, faltándole por consiguiente 4.139, cuyo número es materialmente imposible pudiera reunir hasta fin de Marzo en que pide la próroga; teniendo presente que al solicitar esta no se funda en ninguna caso de fuerza mayor, como expresa la condicion de la referida orden de 17 de Octubre, si no sólo en el corto plazo que se le ha dado para hacer la recluta, razon que no es ni puede ser valedera en el mero hecho de haber aceptado y firmado el compromiso notarial con posterioridad á esa fecha: S. M. despues de oido el parecer del Ministerio de Ultramar, se ha servido desestimar la instancia del interesado, resolviendo se entienda caducada en definitiva la concesion hecha al referido D. Narciso Pey para la presentacion de los 6.000 hombres con destino á Cuba, por haber faltado á la condicion 1.ª de la precitada orden de 17 de Octubre, perdiendo, por lo tanto, las 25.000 pesetas depositadas en esa Caja, á cuya cantidad se le dará el destino expresado en la misma base 10.ª de la indicada orden, y de cuyo cumplimiento deberá dar V. S. aviso así á este Ministerio como al Capitan general de Cuba, con arreglo á lo que tambien en ella se previene.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad dejen de prestar la proteccion recomendada por circular de 11 de Diciembre del año próximo anterior al mencionado D. Narciso Pey y Montañola, por haber cesado en el servicio de recluta.

Soria, 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
JOSE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 33.

Para cumplimentar una orden del Ministerio de la Gobernacion comunicada por el de Hacienda, que me ha sido trasladada con fecha 1.º del actual, prevengo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que, bajo su más estrecha responsabilidad, presten y ayuden con cuantos medios estén á su alcance á los encargados de la Administracion económica de esta provincia en el importante servicio de la recaudacion de contribuciones, á fin de que se verifique con toda la regularidad y brevedad posibles.

Soria, 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
JOSE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Habiendo sido robadas por cinco hombres desco- nocidos a Félix Enciso, vecino del pueblo de Aldeael- pozo, dos yeguas de las señas que á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la bus- ca y detención de ellas, así como de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidas.

Soria, 5 de Marzo de 1875. El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de las yeguas. Una yegua castaña oscura, de 9 años, alza seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremida- des, con cabestro, aparejada de lomillos, dos mantas del país, un pellejo, cincha con correa, un saco y dos talegas de cáñamo en buen uso, atarre con ven- das encarnadas cosidas á la misma. Otra id. castaña clara, de 7 años, alza más que la anterior, herrada de las cuatro extremidades, lle- va cabestro viejo, aparejada de lomillos, manta como las anteriores, atarre cosido á un saco rayado, una sera de esparto con cincha de cáñamo y correas: además lleva unas alforjas con varios enredos.

Sesion del dia 3 de Febrero de 1875.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectu- ra al acta de la sesion anterior, que fué aprobada. Dispuso se expida una certificacion al Sr. Ca- bildo en la que se acredite que es Diputado pro- vincial, y que como Diputado y como particular ha merecido un buen concepto, siendo tenido por per- sona de responsabilidad tanto por su posicion so- cial como por su honradez y probidad.

Visto un oficio del Claustro del Instituto con relacion á los descubiertos del cobro de créditos á favor del Establecimiento, acordó se conteste que los servicios que se hallan en descubierto propios del presupuesto próximo pasado, cuya importancia para la instruccion sea notoria, figure su importe en el presupuesto adicional próximo; y que con respecto á los que por personal y material del año corriente están sin cubrir y se consideren necesá- rios, se sirva remitir una nota para resolver esta Comision el abono de todo ó parte de su importe en la manera que el estado de sus fondos lo per- mita.

Acordó se pague del capitulo de imprevistos el importe del escudo de las armas de España para la bandera.

Igual acuerdo recayó con respecto á los dere- chos y papel invertido en el testimonio de un acta de la Diputacion, reclamado por el Ilmo. Sr. Direc- tor general de Administracion local.

Vista la orden de la Direccion de Instruccion pública concediendo un mes de licencia á D. An- tonio Perez de la Mata, acordó se pida certificacion al Sr. Director del oficio en que el interesado le avisase haber empezado á hacer uso de la licencia, en la que comprenderá el dia en que dejó de asis- tir á la Cátedra y Secretaria, y las causas porque lo hiciese, así como de lo que le conste acerca del dia en que se ausentase de esta capital.

Concedió autorizacion al Ayuntamiento de Deza para que lleve á efecto el reparto que solicita con arreglo á las utilidades de los contribuyentes.

Dispuso se devuelva al Alcalde el presupuesto municipal de Nafria la Llana para que se figure en pesetas la consignacion del Secretario, condonán- dolo á la vez la multa que se le tenia impuesta.

Acordó se pasen á informe de la Sra. Directora las instancias presentadas solicitando la plaza va- cante de maestro zapatero del Hospicio de esta ciudad.

Sobre el repartimiento municipal de Ciria, acordó: 1.º Que el Ayuntamiento y Junta han estado en su lugar al establecer impuestos sobre territorial, industrial y consumos en los términos que lo ha verificado.

2.º Que no ha debido hacer imposiciones de consumos más que sobre las familias, criados y de- pendientes, no sobre las industrias.

3.º Que se deduzca el importe que han calcu- lado haber hecho los viajeros en las ventas, segun la nota remitida á las cuotas de los reclamantes Aniceto Garcia y Benito Modrego; y

4.º Que el déficit que resulte se figure en el próximo presupuesto ó se reparta entre los contri- buyentes aumentando el tanto de recargo á los im- puestos.

Habiendo dado cuenta el Sr. Vicepresidente de que, en virtud de la orden del Ilmo. Sr. Director de Administracion local del Ministerio de la Goberna- cion, había remitido al Sr. Gobernador el libro de actas de la Diputacion correspondiente al año de 1869, el Sr. Torres manifestó que el objeto indudable del testimonio reclamado es confrontar el acuerdo de la Corporacion relativo á la nivelacion de este Instituto con los demás de España que apa- rece en el acta de 30 de Noviembre de dicho año; y como este particular primero la Comision en su informe de 16 de Diciembre último, y despues la copia que al mismo acompañaba suscrita por el se- ñor Vicepresidente, expresaban con todos sus deta- lles el acuerdo de la Diputacion cuyo testimonio se ha pedido, la orden del Ilmo. Sr. Director parece

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA. PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1873-74.

Segundo trimestre ampliado de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1874.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre ampliado, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

Table with columns: Description, Pests., Cents. Rows include Existencia del trimestre anterior, Ingresado del repartimiento provincial, etc.

DATA.

Table with columns: Description, Pests., Cents. Rows include Pagado á la Caja de la Administracion económica, Id. á id. por el id. sobre el haber del Oficial, etc.

BENEFICENCIA.

Table with columns: Description, Pests., Cents. Rows include Por id. sobre los haberes de los facultativos del Hospital de Soria, Por obligaciones del Hospicio del Burgo de Osma, etc.

MOVIMIENTO DE FONDOS.—ANTICIPOS.

Table with columns: Description, Pests., Cents. Row: Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente tri- mestré, respectivas al ejercicio corriente de 1874 á 1875.

TOTAL DATA 41.702 98

RESUMEN.

Summary table with columns: Description, Pests., Cents. Rows include Importa el CARGO, Existencia, Clasificacion de la existencia, etc.

Soria, 25 de Enero de 1875.—El Depositario, TIBURCIO MARTEN.—Está conforme.—El Contador, MA- NUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.

La cuenta origen de este extracto queda expuesta al público en la Secretaría de la Diputacion conforme á lo que dispone el art. 48 de la ley provincial.—El Vicepresidente, FUERTES.

envolver una duda sobre los actos de esta Comision; y como estos hayan sido siempre arreglados á la moralidad y justicia, debiera hacerse así presente por el decoro y dignidad de la Corporacion, que está muy por encima de las gestiones é informes de un particular. Y hallándose conforme la Comision con las precedentes indicaciones, acordó se dirija atento oficio al Sr. Gobernador manifestando que, cumplimentada ya la orden citada por este Cuerpo provincial en debida obediencia y acatamiento á la misma, se sirva comunicarlo así al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion; expresando al propio tiempo que la Corporacion, que vió con entusiasmo el advenimiento al Trono de sus mayores de Don Alfonso XII y el nombramiento de su dignísimo Ministerio, segun lo manifestó en la unánime felicitacion y adhesion que dirigió, no ha podido ménos de creerse afectada en su dignidad y decoro al observar se reclama testimonio ante Escribano público de un documento del que se habia enviado copia autorizada por su Vicepresidente, y del que la misma Corporacion hacia relacion detallada en su informe de 16 de Diciembre último; y por lo tanto suplica al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se digna manifestar si la precitada orden responde, como parece, á una duda acerca de los actos de esta Corporacion, lo que envolviendo una falta de confianza les obligaria á dimitir unos cargos que admitieron y en les que continúan por puro patriotismo, renunciando como renunciaron, para que otra cosa no se interpretase, la indemnizacion á que la ley les dá derecho; y que si bien como particulares se consideran de ninguna importancia social, como Corporacion están en el deber de defender el decoro, dignidad y consideracion de la misma, superior en todo caso á los interesados que en un negocio puedan emitir informes confidentiales, que siempre son apasionados y no atendibles ante la significacion é importancia de un Cuerpo provincial.

Acreditada la existencia en el ejército de Pedro Reñon, de Fuentelmonje, se le declaró soldado por su suerte, dándose de baja al suplente Faustino Anton.

Del propio modo se declaró soldado por su suerte al voluntario Tomás Lite Gil, de Montegudo.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador de Logroño, acordó la Corporacion sea considerado como soldado por el pueblo de Jalon, de aquella provincia, el mozo Buenaventura Peña, y que se oficie al Alcalde de Dinastes para que se presente Comisionado con mozo y suplente el 12 del corriente.

Resultando de la certificacion de existencia en el ejército del soldado Marcos Hernandez que fué por su suerte y cupo de Fuentelarbol, la Comision acordó sea eliminado del alistamiento de Valdenarros en la presente reserva.

Soria, 22 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, en orden de 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Febrero, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telegrama de fecha 4 del corriente, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado:

1.º Que se considere prorogado por cuatro dias, que empezarán á contarse desde la publicacion

de esta orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, el plazo marcado en el art. 2.º de la Instruccion dictada para llevar á cabo lo dispuesto en decreto de 18 de Noviembre del año último; durante el cual admitiran las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, comprensivas de los tejidos y ropas extranjeros que conserven en su poder sin el sello de marchamo y que pretendan legalizar.

2.º Que igualmente se prorogue por término de diez dias, contados desde la terminacion del plazo ántes citado, el marcado en el art. 6.º de la citada Instruccion para sellar los tejidos y ropas comprendidos en las relaciones admitidas por la Administracion.

3.º Que los efectos de la expresada próroga se entiendan aplicables sólo á los comerciantes que hubieren dejado de presentar relaciones en el término señalado en el art. 2.º de la Instruccion ántes citada.

4.º Que tanto la admision de relaciones que el comercio presente, como todas las demás operaciones consiguientes al cumplimiento de esta orden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en decreto é Instruccion de 18 del último Noviembre.

5.º Que por la Direccion general del Tesoro se facilite al Habilitado de la del cargo de V. I., D. Antonio Perez, Oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar, la suma de siete mil quinientas pesetas, que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento de personal y conduccion de útiles que este servicio ha de originar con cargo al capítulo 30, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De orden del Ministerio-Regencia del Reino lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

«Al trasladar á V. S. esta Direccion general la anterior orden, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes para su más exacto cumplimiento:

1.ª Tan luégo como llegue á poder de esa Administracion, reclamará su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, y por número extraordinario, remitiendo á este Centro un ejemplar del en que se publique, el mismo dia que véa la luz pública.

2.ª El plazo de cuatro dias marcado para la admision de relaciones presentadas por el comercio, empezará á contarse desde el en que esta orden aparezca en el *Boletín oficial*; y el de los diez señalado para llevar á efecto el marchamo, desde que termine el anterior, habilitando horas extraordinarias si no bastasen las ordinarias de oficina.

3.ª Como quiera que, segun la legislacion vigente, antes de la publicacion del decreto de 18 de Noviembre del año último, los tejidos y ropas existentes en puntos situados dentro de los 40 kilómetros, á partir de la costa ó frontera, debian hallarse garantidos con el sello de marchamo; los tenedores de dichos artículos sin sello en los puntos indicados, no tienen opcion al beneficio que la anterior orden concede, debiendo procederse respecto de los que residan en provincias de costa ó frontera, pero á mayor distancia de ésta que la marcada de 40 kilómetros, en los términos prevenidos en el art. 3.º de la Instruccion de 18 de Noviembre del año anterior.

4.ª La Administracion tendrá un especial cuidado en no admitir relacion alguna presentada por individuos á cuya peticion se hubiesen legalizado tejidos en la época marcada por decreto de 18 del último Noviembre, para lo cual examinará, bajo su responsabilidad, los antecedentes que debe conservar en su poder, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Instruccion unida al decreto ántes mencionado.

5.ª En todos los demás particulares referentes á

la operacion de marchamo, presentacion de relaciones, etc., se atenderá esa Administracion á las reglas consignadas en el decreto é Instruccion de 18 de Noviembre del año último.

6.ª La Administracion, si lo cree así conveniente, podrá comprobar las relaciones que se le presenten, con los géneros de su referencia, y evitará por todos los medios de que dispone el que, una vez admitidas aquellas, entren nuevas remesas de géneros procedentes de fuera de la poblacion en los almacenes en que los tenga el comercio.

Y 7.ª Se encarga muy especialmente que, además del conocimiento que diariamente debe darse de las relaciones que se presenten, se dé cuenta al cuarto dia y por telégrafo, del número total de plomos pedidos, pues la Direccion, en vista de estos avisos, cuidará de remitir á las Administraciones los elementos necesarios para realizar la operacion del marchamo.»

Lo que en cumplimiento á lo que en la preinserta orden se previene se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 7 de Marzo de 1875.—José CASTELLVÍ.

Don José Castellvi y Pujol, Jefe económico de esta provincia y como tal Presidente de la Comision de evaluacion de la capital.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma correspondiente al inmediato año económico de 1875 á 76, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de esta Comision, establecida en la Oficina de mi cargo, ántes del dia 31 del mes actual, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que, segun el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos y arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos habran de ser aplicados á ménos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Soria, 6 de Marzo de 1875.—José CASTELLVÍ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se arriendan las tierras de pan llevar sitas en los términos de la Revilla y la Barbolla, pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares. La persona ó personas que les pueda convenir se avistarán con el Apoderado de S. E. D. Manuel Peña, vecino de Soria, para tratar y enterarse de sus condiciones.

Hallándose vacantes las tierras sitas en los terrenos de la Revilla y la Barbolla, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, quedan desde hoy acotadas y privada la entrada de toda clase de ganados. Los contratadores serán denunciados ante la autoridad competente.

Soria=Imp. provincial.